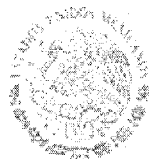


SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 173/OAX/2008
C.A.: 16.27S.714.1.10-1/2008

RESOLUCIÓN No. **1648** /2017

En la Ciudad de México, a **20 DIC 2017**

Visto el estado que guarda el expediente al rubro citado, abierto a nombre del **C. MANUEL MIGUEL AVENDAÑO**, se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha **29 de septiembre de 2010**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, emitió en favor del **C. MANUEL MIGUEL**, el Título de Concesión No. **DGZF-1182/10**, respecto de una superficie de **187.02 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como las obras existentes en la misma consistentes en **PALAPA, cubierta con palma y madera de la región, la construcción es a base de columnas de concreto armado, la techumbre esta sostenida por trabes y cadenas, el piso es de arena, la cocina a base de madera de la región y techo de palma, el baño es de mampostería a base de castillos, muros de block y losa de concreto, localizada en playa Roca Blanca, Localidad de Cacalote, Municipio de Villa de Tututepec, de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca; exclusivamente para uso de restaurante; que para los efectos de la determinación de pago de derechos de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos se clasificó como de uso General; con una vigencia de 15 años, contados a partir del día 12 de enero de 2011.**

SEGUNDO.- Que con fecha **28 de enero de 2011**, se recibió en el Centro Integral de Servicios Puerto Escondido de la Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Oaxaca, escrito mediante el cual el **C. MANUEL MIGUEL AVENDAÑO**, por su propio derecho interpone recurso de revisión en contra Condición Primera del Título de Concesión DGZF-1182/10.

TERCERO.- Que mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2017 recaída al recurso de revisión número **231/2011**, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría, declaro la anulabilidad de la Condición Primera del Título de Concesión DGZF-1182/10, emitido a favor del **C. MANUEL MIGUEL**, para los efectos de que "...dando certeza y seguridad jurídica al **C. MANUEL MIGUEL AVENDAÑO**, únicamente se subsane la parte conducente del cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre plasmado en la Condición Primera del Título de Concesión DGZF-1182/10 en el que se deberá plasmar el dato LP1 a que hace se referencia en la opinión técnica SGPA-DGZFMTAC-DMIAC-1033/10 de fecha 27 de agosto de 2010, así como también deberá señalarse el nombre completo del titular del citado instrumento jurídico.

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS**EXPEDIENTE No. 173/OAX/2008**
C.A.: 16.27S.714.1.10-1/2008

La anulabilidad anteriormente referida es de carácter específico, por lo que se dejan intocadas las demás bases y condiciones del Título de Concesión DGZF-1182/10, emitido con fecha 29 de septiembre de 2010, por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad competente para analizar y resolver el presente expediente, toda vez que es una dependencia administradora que ejerce los derechos de la nación en todo el territorio nacional donde se ubiquen la Zona Federal Marítimo Terrestre, las Playas Marítimas, los Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de Aguas Marítimas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o fracción I, 14, 16, 26 y 32 BIS fracciones I, VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones I, II, IX, XIII y XXI, 7, 8, 9, 11, 13, 16, 17, 18, 28 fracciones I, II, III, VI, XII y XIII, 72, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracción X, 19, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 42, 57 fracción I y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 10, 29, 35, 36, 37, 38 y 46 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2 fracción IV y XXIII, 3, 18, 19 y 31 fracciones I, IX, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el ACUERDO por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015.

II.- Que mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2017 recaída al recurso de revisión número **231/2011**, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de esta Secretaría, declaro la anulabilidad de la Condición Primera del Título de Concesión DGZF-1182/10, emitido a favor del **C. MANUEL MIGUEL**, para los efectos de que "...dando certeza y seguridad jurídica al **C. MANUEL MIGUEL AVENDAÑO**, únicamente se subsane la parte conducente del cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre plasmado en la Condición Primera del Título de Concesión DGZF-1182/10 en el que se deberá plasmar el dato LP1 a que hace se referencia en la opinión técnica SGPA-DGZFM-TAC-DMIAC-1033/10 de fecha 27 de agosto de 2010, así como también deberá señalarse el nombre completo del titular del citado instrumento jurídico:

Que de un análisis realizado al Título de Concesión **No. DGZF-1182/10** de fecha **29 de septiembre de 2010**, esta Dirección General pudo determinar que el título de concesión antes mencionado, efectivamente fue expedido con un error involuntario, ya que **tomando en consideración la solicitud de concesión presentada por el promovente ante esta Dirección General en fecha 26 de noviembre de 2007, el plano de levantamiento**

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS**EXPEDIENTE No. 173/OAX/2008**
C.A.: 16.27S.714.1.10-1/2008

topográfico de fecha JUN/2010, presentado por el promovente en cumplimiento al oficio de requerimiento SGPA-DGZFMTAC-DRPA-REQ-94/08 del 8 de abril de 2008, así como la opinión técnica SGPA-DGZFMTAC-DMIAC-1033/10 de fecha 27 de agosto de 2010, se pudo constatar que efectivamente las coordenadas en dicho Título de Concesión, difieren del dato original establecido.

Lo anterior se corrobora de lo establecido en la Condición PRIMERA de la Concesión No. DGZF-1182/10, las cuales a la letra establecen en su parte conducente lo siguiente:

“(...)

CONDICIONES**CAPITULO I****DEL OBJETO DE LA CONCESION**

PRIMERA.- La presente concesión tiene por objeto otorgara a **“EL CONCESIONARIO”** el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **187.02m²** (ciento ochenta y siete punto cero dos metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma consistentes en **PALAPA, cubierta con palma y madera de la región, la construcción es a base de columnas de concreto armado, la techumbre esta sostenida por trabes y cadenas, el piso es de arena, la cocina a base de madera de la región y techo de palma, el baño es de mampostería a base de castillos, muros de block y losa de concreto, localizada en playa Roca Blanca, Localidad de Cacalote, Municipio de Villa de Tututepec, de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca; exclusivamente para uso de restaurante;** que para los efectos de la determinación de pago de derechos de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos se clasificó como de uso **General**, con las siguientes medidas:

Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre:

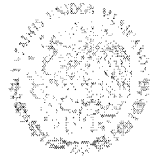
V	COORDENADAS	
	X	Y
LP2	675324.137	1763387.28
LP3	675361.218	1763367.99
LP4	675366.351	1763375.09

Superficie Total: 187.02m².

De una simple lectura realizada a la transcripción antes citada; claramente se puede desprender que existe un error involuntario en el cuadro de coordenadas de la Concesión No. DGZF-1182/10, dado que del análisis realizado a la solicitud original, al plano clave SC/TUT/2010/MMA, de Fecha jun/2010. 2014, Hoja 1/1, Escala 1:1200, y de manera particular a la opinión técnica SGPA-DGZFMTAC-DMIAC-1033/10 de fecha 27 de agosto de 2010, se puede observar que la coordenada “Y” del vértice LP-1 es 1763396.63; y la coordenada “X” del vértice LP1 es 675323.089 por lo que resulta evidente que esta autoridad no estableció por error en el título de concesión DGZF-

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 173/OAX/2008
C.A.: 16.27S.714.1.10-1/2008

1182/10, dichas coordenadas; lo cual implica una discrepancia entre las coordenadas originales y las contempladas en el cuadro de coordenadas de la Concesión.

III.- Que el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que la omisión o irregularidad en cualesquiera de los requisitos contemplados dentro de las fracciones XII a XVI del artículo 3 de la Ley Procedimental referida anteriormente, producirá la Anulabilidad del acto administrativo de que se trate, a saber los artículos referidos anteriormente establecen lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley..."

"Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido".

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a la letra establece:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 173/OAX/2008
C.A.: 16.27S.714.1.10-1/2008

"Artículo 46.- Las concesiones y permisos sobre zona federal, terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, otorgadas por autoridades, funcionarios y empleados que carezcan de la competencia necesaria para ello, o que se den en contravención a lo dispuesto por la ley y sus reglamentos, o por error, dolo o violencia, serán anulados administrativamente por la Secretaría, la que independientemente de lo anterior recuperará directamente las áreas de que se trate.

La Secretaría podrá convalidar la concesión o permiso, cuando la nulidad se funde únicamente en error.

Para los efectos de este artículo, una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos, integrará un expediente con los elementos que para tal efecto se allegue o le sean proporcionados, pudiendo ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, debiendo otorgar al particular afectado un término de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez que quede integrado el expediente, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, dictará la resolución que proceda, notificándola a los interesados"

Al respecto, si bien resulta cierto que de una simple lectura realizada al artículo anteriormente citado, se desprende que todos aquellos permisos o concesiones que hayan sido otorgados en contravención a lo dispuesto por la normatividad aplicable, o que hayan sido emitidos por error, dolo o violencia, serán anulados administrativamente por la Secretaría; también lo es el hecho de que en el segundo párrafo del precepto en cita, el legislador retoma en esencia el principio de "anulabilidad" previsto por el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecer claramente una excepción a la determinación de nulidad y facultar a la autoridad administrativa, para convalidar todos aquellos actos en los que la nulidad se funde solamente en un error.

En este sentido y de conformidad con los artículos 3 fracción XVI y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 46 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al no existir afectaciones a terceros, a la esfera jurídica del concesionario, ni al orden público e interés general, esta autoridad determina que se encuentra facultada para subsanar y convalidar el error identificado en el Título de Concesión **No. DGZF-1182/10**, de fecha **29 de septiembre de 2010**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros;

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los Considerandos II y III de la presente Resolución Administrativa, esta autoridad **SUBSANA** la irregularidad existente en el Título de Concesión **No. DGZF-1182/10**,

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS**EXPEDIENTE No. 173/OAX/2008**
C.A.: 16.27S.714.1.10-1/2008

de fecha **29 de septiembre de 2010**, emitido en favor del **C. MANUEL MIGUEL AVENDAÑO**, únicamente en la parte correspondiente al error observado en la Condición PRIMERA de dicha Concesión, para quedar como sigue:

“(...)

CONDICIONES**CAPITULO I****DEL OBJETO DE LA CONCESION**

PRIMERA.- La presente concesión tiene por objeto otorgara a **“EL CONCESIONARIO”** el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **187.02m²** (ciento ochenta y siete punto cero dos metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma consistentes en **PALAPA, cubierta con palma y madera de la región, la construcción es a base de columnas de concreto armado, la techumbre esta sostenida por trabes y cadenas, el piso es de arena, la cocina a base de madera de la región y techo de palma, el baño es de mampostería a base de castillos, muros de block y losa de concreto, localizada en playa Roca Blanca, Localidad de Cacalote, Municipio de Villa de Tututepec, de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca; exclusivamente para uso de restaurante;** que para los efectos de la determinación de pago de derechos de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos se clasificó como de uso **General**, con las siguientes medidas:

Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre:

V	COORDENADAS	
	X	Y
LP2	675324.137	1763387.28
LP3	675361.218	1763367.99
LP4	675366.351	1763375.09
LP1	675323.089	1763396.63

Superficie Total: 187.02m².

SEGUNDO.- La presente resolución **CONVALIDA** el Título de Concesión **No. DGZF-1182/10**, en las partes no modificadas, por lo que el **C. MANUEL MIGUEL AVENDAÑO**, está obligado a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la misma.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución al **C. MANUEL MIGUEL AVENDAÑO**, en el último domicilio señalado para tales efectos, mismo que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se habilitan los días y horas inhábiles que sean necesarios para el desahogo de dicha diligencia.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 173/OAX/2008

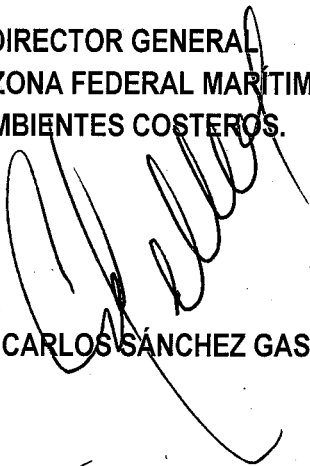
C.A.: 16.27S.714.1.10-1/2008

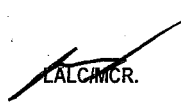
CUARTO.- Se hace de su conocimiento que la presente resolución administrativa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; mismas que se ubican en **Ejército Nacional N° 223, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, México, Ciudad de México.**

Así lo resolvió y firma:

**EL DIRECTOR GENERAL
DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE
Y AMBIENTES COSTEROS.**


LIC. CARLOS SÁNCHEZ GASCA


LALCMCR.